

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17^{ma.} Asamblea 3^{ra.} Sesión
Legislativa Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 959

25 de febrero de 2014

Presentado por el señor *Torres Torres*

Referido a las Comisiones de Gobierno, Eficiencia Gubernamental e Innovación Económica; y de Relaciones Laborales, Asuntos del Consumidor y Creación de Empleos

LEY

Para disponer política pública para el restablecimiento del crédito del Estado Libre Asociado de Puerto Rico; enmendar el Artículo 2 de la Ley Núm. 34 de 12 de junio de 1969, según enmendada, conocida como “Ley de Bono de Navidad para Funcionarios o Empleados del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, a fin de establecer una bonificación uniforme extensiva a todos nuestros funcionarios o empleados públicos, acorde con la realidad fiscal que experimenta nuestra jurisdicción; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Puerto Rico enfrenta un momento histórico en el que necesita la colaboración de todos los sectores en la adopción de soluciones inmediatas que contribuyan en su restauración económica. Consumada ya la degradación del crédito del país a nivel especulativo, luego de una década de señalamientos por parte de las casas evaluadoras de crédito, es meritorio adoptar medidas que atiendan de manera justa y razonable la estabilización fiscal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y restaurar su crédito mediante la

implantación de medidas de reducción de gastos, e impedir impactos adversos en el Fondo General por la precariedad fiscal de algunas corporaciones públicas.

Por tanto, la presente medida atiende de manera responsable la ausencia de uniformidad entre nuestros empleados públicos acreedores de una bonificación al amparo de la Ley Núm. 34 de 12 de junio de 1969, según enmendada. Además, complementa el plan de estabilización fiscal establecido por la administración del gobernador Alejandro García Padilla para devolverle al Gobierno su salud financiera, mediante un plan integrado que ejerza un repunte fuerte en el crecimiento económico.

Ciertas cláusulas económicas negociadas en los convenios colectivos de las corporaciones públicas, obviaron esta realidad y comprometieron las finanzas gubernamentales a un escenario insostenible que amenaza la estabilidad fiscal de estas entidades y, por consiguiente, al erario público. En este contexto, reconocemos que la concesión de estos privilegios, sin la existencia de una fuente de financiamiento para garantizar la permanencia de los mismos, producto de bonificaciones arbitrarias, basadas en un porcentaje del sueldo de cada unionado, ha expuesto a nuestras corporaciones públicas a una inestabilidad fiscal insostenible.

Por esta razón, la presente medida concede una bonificación uniforme extensiva a todos nuestros funcionarios y empleados públicos, acorde con la realidad fiscal que experimentan las finanzas gubernamentales, donde se ha estimado una insuficiencia ascendente a \$70,000 millones de dólares. Sin embargo, aún con esta actuación, nuestros funcionarios o empleados públicos permanecen como beneficiarios de una estructura de compensación superior, en comparación con la escala utilizada en la empresa privada, donde el máximo que puede reclamar un funcionario o empleado al amparo de la Ley Núm. 148 del 30 junio de 1969, según enmendada, conocida como la “Ley del Bono de Navidad en la Empresa Privada”, asciende a seiscientos (600) dólares.

Este cambio de paradigma, se encuentra fundamentado en el Artículo II, Sección 7, de nuestra Constitución, que establece que “ninguna persona será privada de su libertad o propiedad, sin un debido proceso de ley, ni se le negará a persona alguna la igual protección de las leyes. No se aprobarán leyes que menoscaben las obligaciones contractuales. Las leyes determinan un mínimo de propiedad y pertenencias no sujetas a embargo”. En este contexto, nuestro ordenamiento reconoce que el estado cuenta con la autoridad necesaria para salvaguardar la seguridad, la salud y el bienestar de nuestros ciudadanos, condicionado a la existencia de un interés apremiante que justifique una determinada actuación gubernamental, particularmente cuando la misma se fundamenta en asuntos estrictamente económicos.

Precisamente, nuestro Tribunal Supremo ha reconocido que la Asamblea Legislativa tiene una amplia facultad para aprobar reglamentación económica para promover el bienestar de nuestros ciudadanos,

condicionado a que se cumpla con el debido proceso de ley. En este contexto, se ha dispuesto que cuando una ley reestructura el alcance de una determinada protección de manera uniforme, se somete al escrutinio del debido proceso de ley sustantivo. En esencia, esta figura impide que una persona sea privada arbitrariamente de un interés de propiedad, actuación que tendrá protección constitucional siempre que la misma tenga una relación sustancial con el interés que persigue y cumpla con los requisitos de razonabilidad. Por lo tanto, cuando exista una controversia legítima sobre la privación de un derecho de propiedad fundamento en la estrechez económica que experimenta nuestra sociedad, nuestros tribunales no entrarán en consideraciones sobre la sabiduría de las medidas legislativas sino que sostendrán su constitucionalidad, salvo que sean claramente arbitrarias o adolezca de un propósito público legítimo.

En este contexto, la garantía del debido proceso de ley exige que un estatuto socioeconómico no sea arbitrario o caprichoso, basado en un escrutinio de razonabilidad. La medida ante nuestra consideración cumple con este criterio dado a que su alcance se encuentra estrictamente limitado a uniformar el bono de navidad de nuestros funcionarios o empleados públicos mediante el establecimiento de un tope equivalente al 12.5% de su sueldo anual hasta la cantidad de ocho mil (8,000) dólares durante un periodo de doce (12) meses que anteceden al 1ro de diciembre del año en que se concede el bono, acorde con la delicada realidad fiscal que experimentan nuestras finanzas gubernamentales.

Por esto, la presente Asamblea Legislativa entiende menester que ante el cuadro económico, fiscal y para restablecer la salud crediticia de Puerto Rico, se necesita aportar iniciativas que ayuden a mejorar la perspectiva económica de la Isla en el exterior, sin afectar el empleo de nuestros servidores públicos y evitando la imposición de una carga contributiva mayor a los puertorriqueños.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1. – Declaración de Política Pública.

Se declara un estado de emergencia fiscal, para el restablecimiento del crédito del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, mediante el diseño de un plan dirigido a promover la reactivación de la economía y el mejoramiento del perfil crediticio de nuestra jurisdicción, consistente con las características de un grado de inversión.

Dicho plan atenderá la necesidad apremiante de corregir los elementos deficientes que nos impiden el crecimiento económico como lo son: el constante aumento del gasto público, la deuda gubernamental y el déficit estructural, la reducción en la captación de impuestos, reducción en la reserva de los Sistemas de Retiro y los problemas de liquidez.

Por tanto, se atenderá, por encima de todo tipo de beneficios, concesiones y bonificaciones, todas las obligaciones actuales y potenciales que afectan la salud financiera del Gobierno Central y el Fondo General. Por esta razón, el gasto operacional de las agencias gubernamentales se realizará de manera eficiente, responsable y prudente, hasta reintegrar al Estado Libre Asociado de Puerto Rico en la lista de emisores de deuda de buena calidad.

Artículo 2.- Se enmienda el Artículo 2 de la Ley Núm. 34 de 12 de junio de 1969, según enmendada, conocida como “Ley de Bono de Navidad para Funcionarios o Empleados del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Artículo 2. – Cuantía

[El bono de Navidad en 1997 será equivalente al cuatro punto cinco por ciento (4.5%) del sueldo anual del funcionario o empleado, y desde el 1998 en adelante será equivalente al seis por ciento (6%) del sueldo anual del funcionario o empleado. Para el 1999 en adelante, el bono de Navidad será equivalente al seis punto veinticinco por ciento (6.25%) del sueldo anual del funcionario o empleado. Para el año 2001 en adelante, será equivalente al siete punto ochenta y uno

y veinticinco por ciento (7.8125%) del sueldo anual del funcionario o empleado.] El bono de Navidad en [2003] 2014 y en adelante será equivalente al doce punto cinco por ciento (12.5%) del sueldo anual **[del]** *de todo* funcionario o empleado *del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y de la Asamblea Legislativa, incluyendo los de las corporaciones públicas y municipales, que ocupe o haya ocupado un cargo, puesto o empleo de carácter regular o irregular.* Para efectos de determinar el monto del bono de Navidad se considerará como sueldo anual el sueldo total devengado por el funcionario o empleado hasta la cantidad de ocho mil (8,000) dólares durante los doce (12) meses que anteceden al 1ro de diciembre del año en que se concede el bono. Los servicios por quince (15) días o más durante un mes se considerarán como un mes de servicio.

En el caso del funcionario o empleado público que ocupe un puesto regular de carrera, que trabaje como empleado transitorio o irregular, y que se encuentre o se haya encontrado en licencia militar con o sin paga, durante el año natural para efectos de la cuantía del bono de Navidad se considerará como sueldo anual el sueldo total devengado por el funcionario o empleado durante los doce (12) meses que anteceden al 1ro de diciembre del año en que se concede el bono en que haya trabajado como empleado y no haya estado activado, hasta la cantidad de ocho mil (8,000) dólares.

Disponiéndose, que en el caso de los municipios, el aumento en la suma del bono de Navidad se ajustará de acuerdo a la capacidad económica de los mismos y de conformidad con el Artículo 12.016 de la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como "Ley de Municipios Autónomos."

Artículo 3.- Cláusula Transitoria

Se suspenden las disposiciones del Artículo 5 de la Ley Núm. 34 de 12 de junio de 1969, según enmendada, conocida como "Ley de Bono de Navidad para Funcionarios o Empleados del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", desde la fecha de aprobación de esta Ley hasta el 31 de diciembre de 2016. De igual forma, se deja sin efecto toda ley, artículo o sección de ley, acuerdos,

acuerdos suplementarios, órdenes administrativas, ordenanzas municipales, políticas, cartas circulares, cartas contractuales, y/o disposiciones aplicables exclusivamente a los bonos de navidad para todo funcionario o empleado del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y de la Asamblea Legislativa, incluyendo los de las corporaciones públicas y municipios que vaya en contra de las disposiciones de esta ley. La Asamblea Legislativa podrá extender esta suspensión por un período adicional mediante legislación a esos efectos si determina que tal extensión es necesaria para continuar con los esfuerzos dirigidos a lograr restablecer la salud crediticia y económica del país.”

Artículo 4.- Economías Generadas

Los fondos resultantes de las economías generadas por esta Ley, serán destinados exclusivamente para aportar al saldo del déficit operacional que enfrenta la corporación pública en donde se origine dicha economía.

Artículo 5. – Vigencia

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente luego de su aprobación.